REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 30-2021-00071-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9848bb04f01a252739a21eef319d6ad12c5087cc95051dc691b9b19e1c5dbb79
Documento generado en 26/03/2021 10:29:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00
Clase: Ejecutivo – posterior a sentencia

En razón a la solicitud que elevó el apoderado judicial de la sociedad DISICO S.A., se hace pertinente señalara que; en el presente trámite ejecutivo en adiado del 3 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de *CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS, PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO y SAENZ RUIZ CADENA INGENIEROS CIVILES S.A.,* generando esto que el actor solicitara una serie de medidas ejecutivas, las que se decretaron el 14 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, se tiene que de conformidad al informe secretarial que antecede en los oficios mediante los cuales se comunicó la medida cautelar decretada en adiado del 14 de diciembre de 2020 se incluyó a la sociedad DISICO S.A., sin que aquella sea parte en el asunto ejecutivo que aquí nos ocupa.

Por lo tanto, se ordena que por secretaría se OFICIE a las entidades bancarias en las cuales a causa de este trámite se hubieren embargado dineros o cuentas, a la sociedad DISICO S.A., con el fin de que se levanten las medidas preventivas que tengan activa. Del mismo modo de existir dineros en esta dependencia entréguese al representante legal o apoderado judicial de la sociedad DISICO S.A que demuestre la capacidad para recibir aquellos, efectuando las órdenes de pago a que tenga lugar. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
662f69f0f536fa00b5a05591fb858e1b5d603ab638650d6283d811855454c73b

Documento generado en 26/03/2021 10:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 2019-003

Toda vez que la parte actora del incidente de la referencia dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021 en término, se le debe OFICIAR a la NUEVA EPS y a la IPS INNOVAR SALUD, con el fin de que se señale lo siguiente; *i. explique la razón por la cual no se autoriza el servicio de enfermería presencial al actor, si su cuidadora es una persona de la tercera edad mayor que el señor Castro Aroca. ii. quien es la persona encargada en las dos instituciones de autorizar la prestación del servicio que fue ordenado por el galeno en la autorización POS-11564 P080-135657595 de fecha 31 de julio de 2019. iii. remítase el nombre completo de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela, con cargo y dirección de notificación* Para que dé respuesta a los requerimientos realizados se otorga el lapso de 10 días, contabilizados desde el día siguiente de la notificación esta providencia.

Una vez fenecido el lapso otorgado, y de no haber respuesta se cerrará el incidente propuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ed8ceb4915126892ccf4823c1f56383cfbbccbc730d6f57d467fe0417c6b88

Documento generado en 26/03/2021 10:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00164-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en contra del JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 11001894103520200042800, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 11001894103520200042800, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Se requiere al profesional en derecho a fin de que aporte poder que lo faculte para incoar esta acción en el lapso de 1 día..

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33bdb4c424d246c95106aee9bfffdff2a273267d8f875294576e9091b8d606da
Documento generado en 26/03/2021 10:12:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00165-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NELSON ALONSO ZAMBRANO PINTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd6cc2ef5d4e0d2ce92488a870d9fd08af50cba2fcc1ed726de87756a0d489d
Documento generado en 26/03/2021 10:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.° 2021-00136-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Alfonso Arévalo Rojas solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud formulada el 17 de noviembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

En la fecha referida formuló ante la entidad pública una queja contra Excelcredit, por la realización de cobros indebidos. Sin embargo, como no recibió una respuesta, el pasado 30 de enero se comunicó telefónicamente con ese organismo y por ese medio se le advirtió que después de un año recibiría una contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 15 de marzo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que el pasado 18 de marzo informó al peticionario que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de esa entidad está adelantando una averiguación preliminar en contra de Excelcredit SAS por el presunto incumplimiento a las normas de protección al consumidor, además le advirtió que para lo exigido por él se debe acudir a la jurisdicción ordinaria o a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de ese organismo, y por ello se procedía a archivar esa queja. Por estos motivos existiría carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

> (…) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera*

que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano José Alfonso Arévalo Rojas presentó el 17 de noviembre de 2020 una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Excelcredit SAS por la realización de cobros indebidos.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.° 20-485397- -2 del 18 de marzo de 2021, en el que informó al peticionario que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de esa entidad pública está adelantando una averiguación preliminar en contra de Excelcredit SAS por el presunto incumplimiento a las normas de protección al consumidor, igualmente le indicó que para lo exigido por él se debía acudir a la jurisdicción ordinaria o a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de ese organismo, y que, por tanto, se procedía a archivar esa queja.

Ahora bien, a pesar de que la accionada manifestó que remitió esa comunicación al correo electrónico señalado por el quejoso, lo cierto es que no se probó que efectivamente fuera enviado el mensaje de datos correspondiente. Por ende, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cierto es que no se constató que fuera puesta en conocimiento del interesado, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición

4. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por José Alfonso Arévalo Rojas contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el oficio n.° 20-485397- -2 del 18 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

A. G. M.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e33ed15c95f6fb4376c8cae3ad8cf970a453c5797462aa8dca6ba5f7cbf4408
Documento generado en 26/03/2021 10:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A. G. M.